Trelew, de abril del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 152/153 contra la resolución dictada a fs. 151, denegado el recurso de revocatoria a fs. 154 y vta. es concedido el recurso de apelación en subsidio a misma foja.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 151 la jueza de grado requiere al peticionante de fs. 149 y vta. que previo a decretar el embargo que solicitó debe acreditar en autos la apertura del sucesorio del Sr. F. A. L. y/o F. A. L. D. y en su caso adjuntar copia certificada de la sentencia que declara heredero al Sr. S. L.---------- II.- Agravia al ejecutante la decisión de la jueza a quo pues sostiene que el bien sobre el que se solicita el embargo según estipula el art. 3410 del C.C. ingresó al patrimonio de L. al momento del fallecimiento del padre.---------- Afirma que se acreditó el vínculo del ejecutado quien es descendiente legítimo del Sr. F. A. L. D., como asimismo el fallecimiento de este último el que se probó con la respectiva acta de defunción y con el informe de dominio se demostró la titularidad del padre fallecido sobre el bien cuyos derechos hereditarios se pretende

embargar.----------

--- III.- La magistrada rechaza el recurso de revocatoria y concede el recurso de apelación en subsidio señalando que la posesión de la herencia que establece el art. 3410 del C. Civil, -que opera desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión sin intervención de los jueces-, no le confiere al heredero la propiedad de la herencia ni la posesión material de los bienes del causante, sino que implica la investidura o reconocimiento de la calidad de heredero, o sea el título hereditario, pero como consecuencia de ello el heredero investido de tal título por la ley no puede ejercer sus derechos hereditarios sin contar con la declaratoria de herederos, de allí que es inevitable contar con este pronunciamiento para disponer de los bienes inmuebles o muebles registrables.---------- Refiere que es necesaria la apertura de la sucesión para que sean declarados los herederos y puedan ejercer su derecho de aceptar o renunciar a la herencia y en caso de aceptar se debe verificar si lo hicieron o no con beneficio de inventario. De allí, concluye que es necesario contar con el Juzgado y Secretaría en donde tramita el sucesorio para efectivizar la traba del embargo pretendido por el representante,

colocando la nota respectiva.----------

- IV.- Cabe señalar, que si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

- Teniendo en cuenta lo normado por el art. 244, inc. 3ro., del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, el recurso de apelación procederá solamente respecto de las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 160 CPCCN (art. 162 CPCCCH) sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266).----------

--- En anteriores pronunciamientos esta Sala señaló que el concepto de gravamen irreparable significa que, una vez consentida la providencia, no podrá ya ser revisado el perjuicio irrogado por alguno de los medios de impugnación (revocatoria, apelación), en el curso posterior del proceso (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 530).----------

--- Señala Palacio que una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos, y requiere por un lado que exista respecto del apelante un agravio, y por lo tanto que tenga en base a ello un interés en la apelación, y por otro lado que ese agravio no pueda luego ser reparado durante el trámite del proceso o por la sentencia definitiva (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, pág. 374, Ed. Astrea) (esta sala, SIF 02/10).-------- Es de destacar para la resolución del caso que el interés del apelante es la medida de la apelación y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.----------

- Y se desconoce cuál es el agravio que le provoca al apelante la decisión de la magistrada, tendiente a ordenar el procedimiento de ejecución de sentencia en uso de facultades que le son reconocidas en el art. 34, inc. 5to. ap. b) del CPCC, cuyo ejercicio sólo produce una postergación en el trámite del proceso hasta que se determine el Juzgado y Secretaría ante el cual tramita el sucesorio.----------

-- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (“Fundamentos”, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218).----------

-- Ello así, no se advierte la existencia de agravio irreparable que habilite a esta Alzada a

admitir el recurso de apelación en subsidio.----------

En efecto, las providencias que tienden a encausar los trámites del expediente o bien ordenar el proceso y evitar el cumplimiento de actos que eventualmente puedan ser atacados de nulidad, son inapelables por no provocar agravio al litigante.----------

-- Es que, si el recurrente pretende el embargo de los derechos hereditarios del aquí ejecutado necesariamente debe contarse con la declaratoria de herederos no sólo para determinar los derechos de éste sino también si concurre a la sucesión con otros herederos, de allí que el requerimiento de la magistrada no merece objeción alguna.-----

-- A mayor abundamiento, los acreedores del causante o del heredero cumplidos una serie de requisitos pueden iniciar el proceso sucesorio de su deudor (Cfr.: Gabriela Medina, “Proceso Sucesorio”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2da. ed. act., Tomo II, pág. 124, ap. 11), y llevar adelante su trámite cuando hay evidente inacción de los herederos, cesando su intervención si el heredero demuestra su propósito de activar el trámite del juicio (Cfr.: Goyena Copello, Héctor Roberto, “Procedimiento sucesorio”, 5ta. ed. Ampliada y actualizada, Ed. Astrea, 1987, pág. 146).----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas, circunstancia que obsta a su concesión.----------

--- Desde otra perspectiva, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias (en el caso, el interés) torna improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10, SIC 025/11, SIE 35/13 entre otras). Ello así, es inadmisible el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 152/153.----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto a fs. 152/153 que fuera concedido a fs. 154vta.---------- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA